

## INFORME AJ-CSMAEA 2022/290 SOBRE EL EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.

**Asunto: Facultativo. Disposición General, Decreto. Medio Ambiente. Contaminación Lumínica. Tramitación de norma reglamentaria: informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales oponiéndose. Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma.**

Habiendo sido solicitado por parte de la Ilma. Sra. Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Para una mejor comprensión del presente informe, parece procedente la reproducción literal del oficio de consulta remitida:

*“Esta Dirección General está tramitando el “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”. En este procedimiento se ha tenido en cuenta la Instrucción de 25 de noviembre de 2019 de Viceconsejería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general.*

*El punto 4.2 de la citada Instrucción recoge la solicitud de informes preceptivos a distintos órganos y entidades, entre los que se encuentra el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

*Atendiendo a lo anterior, con fecha de registro de salida de 14 de septiembre de 2021 se procedió a solicitar informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.*

*Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2021 tuvo entrada en esta Dirección General informe emitido por el citado Consejo.*

*Una vez analizado el informe, se realizan diversas observaciones que recomiendan la petición de informe a Gabinete Jurídico para su pronunciamiento. El informe indica en las observaciones generales que “el planteamiento sobre el que descansa la iniciativa regulatoria del Reglamento ha de*



Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 1 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



revisarse desde la legalidad aplicable” del marco competencial existente. En esta línea, el Consejo se apoya en la competencia municipal recogida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, “en cuyo 9.12.e) reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.”. Asimismo, en su art. 9.5 atribuye, de nuevo, la competencia de ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público”.

En relación con lo reflejado en el informe, el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente.

Por otro lado, es necesario indicar que el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. En este contexto competencial se ha desarrollado el texto que ha sido objeto de informe. Así, la regulación que se propone en el texto no afecta en ningún caso a la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en relación con actividades de competencia local, dejando plena capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

El texto se ajusta igualmente al marco normativo estatal definido por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, así

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 2 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



como al marco autonómico definido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

Además, la Ley 7/2007, de 9 de julio, contempla la necesidad de realizar un desarrollo reglamentario en materia de contaminación lumínica, sin el cual no sería posible dar cumplimiento a los preceptos que la misma contempla. Así, los artículos 63, 64, 65 y 66.2 remiten al desarrollo reglamentario de los siguientes aspectos:

- a) La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los distintos tipos de áreas lumínicas, establecidas en el artículo 63 de la ley.
- b) Las características y el procedimiento de declaración de las zonas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- c) Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63 de la ley, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- d) Las condiciones para las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el artículo 66.1. de la ley.

Además, el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, recogía muchos de los contenidos contemplados en el nuevo texto propuesto, sin que durante sus seis años de vigencia hubiese objeto de conflicto competencial alguno.

Con todo lo anterior, se solicita su pronunciamiento sobre el contenido del informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Se adjunta borrador del proyecto de decreto sometido a informe, así como, informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Por último, indicar que este mismo Consejo se pronunció en términos similares en el informe preceptivo emitido durante la tramitación del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA. Sobre el mismo se solicitó informe al Gabinete Jurídico emitiéndose pronunciamiento al respecto con fecha 22 de octubre de 2021. Se adjunta el citado pronunciamiento.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, debe reseñarse que se emite el presente informe con carácter facultativo y no preceptivo por no subsumirse en ningunos de los supuestos sobre los que preceptivamente debe pronunciarse el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ex artículo 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 3 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Tiene por objeto este informe despejar las dudas que han sido planteadas desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el seno de la tramitación del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía” al evacuar el informe que preceptivamente ha de ser solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en su artículo 2, bajo la rúbrica, “Ámbito del informe”:

*1. A los efectos de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se deberá solicitar el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que las mismas pudieran afectar al ejercicio de las competencias propias de la administración local establecidas en los artículos 9 y 15 de la LAULA o en la legislación sectorial.*

Evacuado el mismo, el Consejo se manifiesta contrario a la tramitación de la citada norma por entender que se vulneran las competencias previstas en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que reconoce como competencia propia y mínima de los municipios “la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad” y así mismo, en el art. 9.5. que le atribuye la competencia de ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público. En su informe el Consejo, además de manifestar que el proyecto normativo con carácter general no puede ser aprobado por tratarse de competencias municipales, desciende a analizar artículos concretos cuestionándolos por diversas razones, aspectos éstos sobre los que no se ha solicitado informe.

**SEGUNDA.-** En la petición de informe nos ruegan el parecer sobre la competencia que tiene la Comunidad Autónoma para aprobar esta norma, sin entrar en el resto de cuestiones que plantea el informe del Consejo y sobre las que no vamos a pronunciarnos. Para ello, seña llamamos los títulos competenciales y normativa que consideran avalan la potestad normativa de la Comunidad Autónoma en esta materia a los cuales nos remitimos por haber sido reproducida la misma en los antecedentes de este informe, si bien añadiendo la cita del artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía, que incluye la potestad reglamentaria dentro de las competencias compartidas, recordando que el Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones que la competencia de desarrollo legislativo comprende dicha potestad reglamentaria como en la Sentencia 1/1982 (Fdto Dcho 8: “Dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución conferidas al País Vasco por el artículo 11.2.a) de su Estatuto, se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de modo que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo por Ley emanada del Parlamento Vasco o, en su caso, por normas reglamentarias cuando la naturaleza del tratamiento pueda hacerse por éstas.”).

No podemos dejar de apuntar que esta norma proyectada procede a derogar la disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento contra la contaminación

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 4 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Acústica en Andalucía, y el Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

Para poder responder a las cuestiones planteadas procede ciertamente en primer lugar analizar el texto del proyecto objeto de controversia, sus preceptos fundamentales, y compararlos con la norma vigente para ver si existe alguna novedad que pudiera motivar el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

De una lectura general de la norma puede colegirse una sustancial similitud con la norma a la que sustituye desde el punto de vista de su contenido, sin que proceda en este informe entrar a realizar una comparación detallada, por lo que podría señalarse que las competencias de las entidades locales en el proyecto analizado se respetan por lo que no se alcanza a comprender en qué medida podría estar produciéndose una invasión competencial.

**TERCERA.-** Pero al margen de ello hemos de abordar los títulos competenciales que avalan el proyecto normativo de esta Administración que recoge el propio anteproyecto de decreto.

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Por otra parte el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente. Añadiendo siempre el art. 42.2.2º anteriormente citado.

Estos títulos competenciales han servido para que desde muy temprano el Consejo Consultivo haya avalado las competencias autonómicas sobre esta materia. Así en el Dictamen 384/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, evacuado previamente a la aprobación del Decreto 357/2010, de 3 de agosto señaló lo siguiente:

*“El referido Decreto constituye el desarrollo parcial de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, por lo que nos remitimos al examen del fundamento competencial, realizado ya para el anteproyecto de lo que luego fue la Ley referida, en el dictamen 339/2006, de 27 de julio de este Consejo Consultivo.*”

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 5 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



No obstante, la promulgación, con posterioridad a la referida Ley y dictamen, del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado, como consecuencia del proceso de reforma del anterior, por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, obliga a hacer una referencia al título competencial recogido ahora en el artículo 57.2 del Estatuto, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo. En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.23.º de la Constitución, en materia de prevención ambiental.

Por su parte, el artículo 57.3 del Estatuto dispone que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efectos invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección”.

En este orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de los poderes de la Comunidad Autónoma andaluza, “la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente”. Asimismo, el artículo 37.1, números 20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma, “el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire”, y “el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética”, respectivamente.

Finalmente, por lo que se refiere a preceptos estatutarios relevantes en relación con la materia, ha de tenerse presente, además del Título VIII del Estatuto de Autonomía, dedicado al “Medio Ambiente”, el artículo 28.1, conforme al cual, “todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes”.

Afirmada, pues, la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la disposición cuyo proyecto se somete ahora a consulta, es también necesario hacer referencia a aquellas disposiciones que constituyen parámetro inexcusable para el examen del texto sometido a dictamen.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la normativa básica estatal, representada por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, excluye de su ámbito de aplicación, en el artículo 2.2.b), a “las radiaciones ionizantes y no ionizantes”, si bien en su disposición adicional cuarta dispone que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos: a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 6 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades. b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general. c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible. d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios”.*

*La referencia a la normativa básica estatal ha de completarse con la alusión al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final primera.*

*En el ordenamiento andaluz, la Ley a considerar es la ya citada 7/2007, en cuya sección 3ª (artículos 60 a 66) del capítulo II (“Calidad del medio ambiente atmosférico”) del título IV (“Calidad ambiental”) se regula la “contaminación lumínica”, siendo así el proyecto de Decreto sometido a consulta, desarrollo de tales previsiones.*

*Realizadas las consideraciones precedentes, ha de afirmarse la competencia del Consejo de Gobierno para dictar el Decreto cuyo proyecto se ha remitido, dada la potestad reglamentaria originaria que corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 152.1, párrafo primero, de la Constitución, y 119.3 del Estatuto de Autonomía. Por lo demás, la disposición final segunda de la Ley 7/2007 habilita al Consejo de Gobierno para dictar “las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley”, lo que sólo puede entenderse como un recordatorio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, que no necesita de habilitaciones específicas.”*

Y en términos idénticos se pronunció en los Dictámenes 817/2011 y 47/2014 sobre proyectos de decretos que modificaban el anteriormente citado.

**CUARTA.-** Pero junto al Estatuto de Autonomía existen otras normas que avalan igualmente esta competencia haciendo obligada la aprobación de la misma.

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera cuya disposición adicional cuarta dispone que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica”, dejando claramente ámbito para el ejercicio de las competencias correspondientes a la Administración Autonómica y a la Local.

Además, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya reconocía en su preámbulo en el año 2007 la relevancia de esta competencia al señalar que “se regula por vez primera en Andalucía la contaminación lumínica teniendo como principal objetivo la prevención, minimización y corrección de los efectos de la dispersión de la luz artificial hacia el cielo nocturno. Para ello, se sientan las bases para la realización de una zonificación del territorio, en la que se establezcan los niveles de iluminación adecuados en función del área lumínica de que se trate”. Las previsiones sobre esta materia se regulan en los artículos 49 y siguientes dedicados a la “calidad del medio ambiente atmosférico”, y en especial en los artículos 60 a 66 expresamente referidos a la “calidad lumínica”.

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 7 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En conclusión, no podemos compartir los argumentos vertidos desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario suscribiendo los argumentos que se exponen en la petición de informe.

No obstante, dada la oposición de este Consejo, se recuerda que el mismo puede pedir informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, si una mayoría de 2/3 de sus miembros así lo quiere en el caso de que sus observaciones no se acepten por la Consejería promotora de la iniciativa normativa correspondiente, según se desprende del artículo 5.1 de la Ley 5/2014, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de Vd.

La Letrada de la Junta de Andalucía

Mónica Ortiz Sánchez

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		03/11/2022 11:31	PÁGINA 8 / 8
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	